

Santiago, diez de enero de dos mil veintitrés.

Vistos y considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte denunciada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, que revocó la de primera instancia que rechazó la denuncia por infringir la Ley General de Pesca y Acuicultura, y en su lugar, la acogió por dos infracciones.

Segundo: Que la recurrente denuncia vulnerado el artículo 125 N°1 y 4 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, señalando que el fallo estableció los hechos denunciados por Sernapesca, en virtud de la presunción de veracidad de la imputación que establece la Ley General de Pesca y, con los antecedentes presentados por el Servicio, los que no tenían la calidad suficiente para constituir la base de dicha presunción, dado que acompañó por su parte, elementos que revestían la entidad para desvirtuar la denuncia interpuesta. Además, indica que la sentencia infringe las normas de la sana crítica, porque de haberse realizado un correcto análisis de la documental aportada se hubiese concluido que el 31 de octubre de 2019 se generaron 484,38 toneladas de harina de pescado en la planta N° 1095, mientras que en la planta N° 1096, 162,04 toneladas, de la primera se tomaron 106,43 para embarcarlas con destino a Italia, tomando, luego, por error el 13 de diciembre de 2019 de la planta N° 1095 la cantidad de 57,45 toneladas, porque físicamente se obtuvieron de la planta N° 1096, con lo que se produjo un descuadre entre ambas y, para dar solución a la diferencia producida, la denunciada generó el Folio N° 3440380, con el que reprocesó el restante de la cantidad que había tomado física y documentalmente de la planta N° 1095 y agregó las 57,45 toneladas que tenía en stock, a fin de incorporarlas documentalmente al sistema de trazabilidad, concluyendo que aquella cantidad de harina tiene un origen legal, porque si no fuere de esa manera, los documentos no podrían haberse elaborado en el sistema de trazabilidad que lleva el Sernapesca, como ocurre con la pesca ilegal. Agrega, que lo anterior también fue acreditado con los testigos que presentó, quienes dieron cuenta del origen legal de las 57,45 toneladas de harina de pescado que provienen de la



planta N° 1095, sin perjuicio que también señalaron que aquella cantidad no alcanza al 1% de la harina de pescado que la denunciada produce anualmente, lo que sumado a las condiciones sociales vigentes en la época, hicieron que se presentara el descuadre entre ambas plantas, infringiendo por ello la sentencia, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia. Por último, aduce que el dictamen también afecta el principio de proporcionalidad, ya que, la cuantía de la sanción no es congruente con los hechos que fueron acreditados, debiendo haberse aplicado un monto por debajo del mínimo legal o este, para lo que se encuentra facultado el tribunal de acuerdo a la ley, teniendo presente el porcentaje que representa la cantidad objeto de la denuncia en la producción anual, razones por las que pide la invalidación del fallo y se dicte el de reemplazo que rechace la denuncia en todas sus partes.

Tercero: Que en la sentencia se tuvieron por establecidos los siguientes hechos:

1.- La denunciada el día 19 de octubre de 2019 procesó 484,38 toneladas de harina de pescado mixta en su planta N° 1095, en tanto que en la N° 1096 produjo 162,04 toneladas.

2.- El 21 de noviembre de 2019 en la planta N° 1095, se utilizaron 106,43 toneladas de harina, quedando un saldo de alrededor de 378 toneladas. Luego, el 4 de diciembre del mismo año se embarcaron 57,45 toneladas del producto, quedando un saldo de 320,5. Seguidamente, según Reporte Planta Producción Folio N° 3440380, que dio origen a la denuncia, el 17 de enero de 2020, en la referida planta se informaron 320,5 toneladas y se produjeron 57,45 más.

3.- Las 320 toneladas del Reporte Planta Producción Folio N° 3440380 que quedaban en la planta N° 1095, fueron utilizadas en su totalidad entre el 6 de febrero y el 18 de junio de 2020, quedando sin respaldo las 57,45 toneladas de harina informadas en el mismo Reporte.

4.- Las 162,04 toneladas de producto que fueron elaboradas el 19 de octubre de 2019 en la planta N° 1096, fueron utilizadas en su integridad, de acuerdo a distintos reportes, el 5 de mayo de 2020.

Sobre la base de los hechos descritos, la judicatura del fondo estimó infringido el artículo 63 inciso cuarto, sexto y final, en relación al artículo 114



B, de la Ley General de Pesca, al establecerse que la denunciada no contaba con respaldo para 57,45 toneladas de harina de pescado que acreditaran su origen legal, producto proveniente de recursos hidrobiológicos que elaboró y almacenó y, además, emitió el Reporte Folio N° 3440380, el 17 de enero de 2020, respecto del proceso de producción de las 57,45 toneladas señaladas, obtenidas el 31 de octubre de 2019, vencido el plazo previsto en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 129 de 2013, en relación a su artículo 19, y a los artículos 63 inciso final y 113 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que prescriben que las declaraciones de producción y egreso deberán ser entregadas o enviadas y recepcionadas por el Servicio, antes de las 14 horas del día siguiente hábil de ocurrido el evento, desestimando la infracción por entrega de información no fidedigna, dado que la falta de veracidad fluye de la ausencia de acreditación del origen legal del recurso, por lo que de sancionarse, se vulneraría el principio *non bis in ídem*, razones por las que revocó la sentencia de primera instancia, haciendo lugar a dos de las tres infracciones denunciadas.

Cuarto: Que los presupuestos fácticos señalados deben permanecer inalterables por el tribunal de casación, salvo que se denuncie de manera eficiente y se acredite la infracción de las leyes reguladoras de la prueba, cuyo no es el caso, pues, como se advierte, se impugna el proceso de valoración de la prueba que constituye una facultad privativa de la judicatura de instancia que escapa al tribunal de casación.

Quinto: Que, en consecuencia, considerando los hechos que se tuvieron por acreditados, se debe concluir que los tribunales de mérito efectuaron una correcta aplicación de las normas jurídicas pertinentes al caso, por lo que no cabe sino concluir que el recurso debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Regístrese y devuélvase.

N° 98.646-2022.-





LMZVXDNVEXE

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Maria Gajardo H., Diego Gonzalo Simpertigue L., Ministro Suplente Hernán Fernando González G. y Abogado Integrante Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, diez de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diez de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

